



Universidad de Valladolid
<
**Facultad de Ciencias
Económicas y Empresariales**

**Máster en Contabilidad y
Gestión Financiera**

Trabajo de Fin de Máster

**ESCISIÓN FINANCIERA: MÉTODO DE
REORGANIZACIÓN DE GRUPOS
EMPRESARIALES.**

Presentado por:

Luis Ángel Rodríguez Varga

Tutelado por:

Sofía Ramos Sánchez

Valladolid, 15 de julio de 2022

“La educación es lo que queda una vez que olvidamos todo lo que aprendimos en la escuela”

Albert Einstein

Resumen del trabajo:

En este trabajo se ha pretendido, mediante la utilización de la escisión financiera, lograr la reorganización de un importante grupo empresarial del sector vitivinícola español, propietarios de varias bodegas en cinco denominaciones de origen.

Para realizar este trabajo se han empleado las técnicas propias de las combinaciones de negocios como medio para reorganizar la estructura de grupo empresarial para, de este modo, facilitar una financiación adecuada, permitir la entrada de inversores, nuevos socios y las desinversiones necesarias para reorientar las estrategias del grupo. En estas técnicas se han empleado los conocimientos adquiridos en el Máster de Contabilidad y Gestión Financiera de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid.

En concreto se ha elegido la escisión financiera, como especialidad de la escisión parcial, como medio para modificar la actual estructura del grupo para llevar al objetivo de la estructura diseñada para cumplir los objetivos estratégicos del grupo. El objetivo contempla que la reorganización se haga sin coste tributario acogiéndose a las ventajas fiscales que determina la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Palabras clave: Escisión financiera, escisión parcial, Combinaciones de negocios y reorganización de grupo empresarial

Códigos de clasificación JEL: M41

Abstract:

In this work it has been intended, through the use of the financial division, to achieve the reorganization of a major business group in the Spanish wine sector, owners of several wineries in five appellations of origin.

To carry out this work, business combination techniques have been used as a means of reorganising the corporate group structure, thus facilitating adequate financing, allowing the entry of investors, new partners and divestments needed to reorient the group's strategies. These techniques have used the knowledge

acquired in the Master of Accounting and Financial Management of the Faculty of Economic and Business Sciences of the University of Valladolid.

In particular, financial excision has been chosen as a speciality of the partial excision as a means of modifying the current group structure in order to achieve the objective of the structure designed to fulfil the group's strategic objectives. The objective is for the reorganization to be carried out at no tax cost, benefiting from the tax advantages established by the Corporate Tax Law.

Key words: Financial division, partial division, Business combinations and group reorganisation.

JEL classification code: M41

INDICE:

| | |
|--|----|
| 1. INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO | 7 |
| 2. REGULACIÓN NORMATIVA DE LA ESCISIÓN. ESPECIAL | |
| REFERENCIA A LA ESCISIÓN FINANCIERA | |
| COMO ESCISIÓN PARCIAL | 10 |
| 2.1.Regulación mercantil | 11 |
| 2.2.Regulación contable | 16 |
| 2.2.1. Normas y reglas de valoración | 16 |
| 2.2.2. Escisión parcial entre empresas que forman del grupo | 17 |
| 2.2.3. Escisión parcial entre empresas que no forman grupo | 20 |
| 2.3.Proceso contable | 23 |
| 2.4.Régimen fiscal | 26 |
| 2.4.1. Régimen legal, doctrina y jurisprudencia | 26 |
| 2.4.2. Escisión financiera como especialidad de la escisión parcial . | 29 |
| 2.4.3. Estudio particularizado del motivo económico válido | 31 |
| 3. APLICACIÓN PRACTICA DE LA ESCISIÓN FINANCIERA | 33 |
| 3.1.Presentación del grupo empresarial | 33 |
| 3.1.1. Estructura actual del grupo | 36 |
| 3.1.2. Estructura pretendida. Objetivo y motivo económico válido ... | 38 |
| 3.2.Proceso mercantil de la escisión financiera | 41 |
| 3.3.Proceso contable y fiscal de la escisión financiera | 41 |
| 4. CONSIDERACIONES FINALES | 44 |
| BIBLIOGRAFÍA | 46 |
| FUENTES DE OBTENCION DE DATOS E INFORMACION | 47 |
| APÉNDICES | |

INDICE DE TABLAS, FIGURAS Y GRAFICOS

| | | |
|------------------|--|-----------|
| <i>Figura 1:</i> | <i>Esquema del proceso contable.....</i> | <i>24</i> |
| <i>Figura 2:</i> | <i>Estructura previa del grupo, participadas y participantes</i> | <i>37</i> |
| <i>Figura 3:</i> | <i>Estructura pretendida del grupo</i> | <i>40</i> |
| <i>Figura 4:</i> | <i>Balance de escisión de FAG, S.L.</i> | <i>42</i> |
| <i>Figura 5:</i> | <i>Sociedades participadas, % valor contable y valor razonable</i> | <i>43</i> |

ABREVIATURAS

| | |
|--------|--|
| AEAT: | Agencia Estatal de la Administración Tributaria |
| AJD: | Actos Jurídicos Documentados |
| BORME: | Boletín Oficial del Registro Mercantil |
| DGRN: | Dirección General del Registro y del Notariado |
| DGT: | Dirección General de Tributos |
| D.O.: | Denominación de Origen |
| ET: | Real Decreto Legislativo 2/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores |
| ICAC: | Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas |
| IIEE: | Impuestos Especiales |
| ITP: | Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales |
| IVA: | Impuesto sobre el Valor Añadido |
| LC: | Ley 27/1999, de Cooperativas. |
| LIS: | Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades |
| LMA: | Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias, |
| LME: | Ley 3/2009, de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles |
| LSC: | Real Decreto Legislativo 1/2010 que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital |
| NECA: | Normas de Elaboración de Cuentas Anuales |
| NIIF: | Norma Internacional de Información Financiera |
| NRV: | Norma de Registro y Valoración |
| OS: | Operaciones societarias |
| PGC: | Plan General Contable |
| RIS: | Real Decreto 634/2015, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades |
| RRM: | Real Decreto 1784/1996, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil |
| TEAC: | Tribunal Económico-Administrativo Central |
| TEAR: | Tribunal Económico-Administrativo Regional |
| TS: | Tribunal Supremo |

1. INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

La formación indefectiblemente tiene que tener sentido de utilidad, medio para resolver problemas que pueden surgir continuamente en el desarrollo profesional o para conseguir objetivos, que a priori parece que no son posibles. En este contexto se justifica este trabajo, en la aplicación práctica de la formación recibida en el Máster.

Las combinaciones de negocios son el medio para reorganizar los grupos de sociedades. Las fusiones sirven de vehículo para el crecimiento inorgánico de los grupos empresariales, mediante la adquisición de nuevas empresas o la unión entre diferentes empresas. Las escisiones son el medio para su reorganización en sociedades funcionales reestructurando los grupos, según la planificación estratégica o los objetivos perseguidos. Ambas están al servicio de la mejora de la gestión, eficiencia y productividad empresarial.

Para la elaboración del presente trabajo se ha elegido un grupo empresarial muy representativo del sector de la industria alimentaria de Castilla y León, con gran implantación en el sector vitivinícola, pero que también realiza actividades agrarias y de tratamiento de cereales y forrajes, con destino a la alimentación animal.

Los datos económicos con los que se va a realizar este trabajo son reales, únicamente, y por indicación de la dirección del grupo, se han omitido los nombres de las distintas sociedades o personas físicas del grupo, sustituyéndolos por sus iniciales. Se ha partido de los datos financieros de 2021, últimas cuentas anuales aprobadas para todo el grupo. Todos los datos de propiedad, participación, actividades, administración, dirección y económicos o financieros son reales.

Este grupo se ha ido formado tanto de forma orgánica como inorgánica, partiendo de una actividad agrícola y vitícola, para posteriormente irse incorporando a la actividad agroalimentaria, partiendo de la transformación de sus propios productos. En este crecimiento ha ido adquiriendo nuevas sociedades, además de encontrarse en estos momentos en procesos de

negociación para a la adquisición de empresas del sector que faciliten su expansión nacional.

Se trata de un grupo líder, partiendo de una primera bodega en la D.O. Rueda, fue creciendo e incorporando nuevas bodegas. Ahora cuenta con bodegas en la D.O. Ribera, D.O. Rioja, D.O. Arlanza y D.O. Valdepeñas. Además, otra bodega especializada en nuevas tendencias en el mundo del vino, con vinos veganos, vinos sin alcohol, espumosos, frizzantes, espumosos de baja graduación en lata, etc.

Este crecimiento, ciertamente desorganizado y, en algunas ocasiones, tropicado, del grupo provoca que cada inversión, crecimiento inorgánico u orgánico se haga, según criterio de la sociedad que tenga más liquidez u obtenga la financiación ajena más rápidamente. En lugar de planificar el crecimiento de una forma organizada, se ha ido realizando según criterio de rapidez en la obtención de la liquidez. Esto provoca problemas como incompatibilidades entre actividades, sociedades con la cadena de valor completa y otras incompleta, sociedades con la actividad de comercialización sin la capacidad de producción, lo que exige fuertes y costosos cumplimientos de normativas de Impuestos Especiales (IIEE en adelante) duplicadas. También genera sociedades que tengan activos financieros no afectos a su actividad, que puede provocar la pérdida de su consideración como empresa agraria, provocando la pérdida de ayudas públicas a su actividad.

Por tanto, es imprescindible reorganizar las sociedades del grupo según sus funciones, haciendo una previsión para incorporar inversores y nuevos socios, financiar u afianzar inversiones con las sociedades o actividades que se decida, no siempre con las cabeceras de grupo.

En el trabajo desarrollaremos, inicialmente un repaso de la normativa, la analizamos y explicamos orientada al objetivo. Desarrollamos la normativa mercantil, contable y fiscal, hemos dejado la normativa laboral de lado; para explicar porque la escisión financiera es una solución para conseguir ese

objetivo. Explicaremos cómo y para qué se aplica esta especialidad, de las denominadas combinaciones de negocios.

Y, de este modo el trabajo se ha estructurado en dos grandes apartados, siguiendo una estructura similar a la realiza por Ramos, S. (2013, págs.1 y 31), uno primero con la regulación de la materia y uno segundo con la aplicación práctica de la escisión financiera, aplicada al grupo empresarial que nos sirve de referencia. Ambos apartados se han subdividido en las normativas que van a ser objeto de estudio, normativa mercantil, normativa y proceso contable y, por último, normativa y proceso tributario.

2. REGULACION NORMATIVA DE LA ESCISIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LA ESCISION FINANCIERA COMO ESPECIALIDAD DE LA ESCISIÓN PARCIAL

Este apartado se ha estructurado en cuatro apartados, según el área de la regulación normativa. La escisión tiene una regulación mercantil, en el ámbito de las relaciones societarias y la publicidad mercantil; pero es que además tiene una regulación contable y una regulación tributaria, tendente a que la neutralidad fiscal de las combinaciones de negocios, teniendo ciertos límites, para que no pueda ser usada con fines espurios o elusivos.

Antes de comenzar el desarrollo de este apartado se debe hacer referencia a qué se entiende por escisión financiera y dónde se regula. La escisión financiera aparece como una especialidad de la escisión parcial y aparece regulada como especialidad tributaria en el art. 76.2.1º.c) de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades. En esta norma se define como: *“c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en estas, y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio, al menos, participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.”*

Establecida esta premisa se puede indicar que la regulación mercantil de la escisión se encuentra en la Ley 3/2009 de Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME en adelante) (Título III). La regulación contable está en el Real Decreto 1514/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC en adelante), en su Norma de Registro y Valoración (NRV en adelante) 19ª y la NRV 21ª cuando la operación es dentro del grupo, también por la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF en adelante). La regulación tributaria la encontramos en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS en adelante)

y en el Capítulo III del Título III de su Reglamento¹ de desarrollo (RIS en adelante).

2.1. Regulación Mercantil

La regla mercantil de las escisiones se encuentra en la LME en sus arts. 68 a 80.

También se encuentra regulación de esta modificación estructural en los arts. 235 a 237 del Reglamento del Registro Mercantil² (RRM en adelante) aunque se aplican para las escisiones algunos procesos determinados para las fusiones en los art. 226 a 234.

La escisión es un proceso inverso a la fusión, no se va a concentrar o sumar, sino que se va a dividir, se va a disgregar, separando patrimonio en dos o más partes, pero ese patrimonio que se disgrega debe tener una identidad entre sus partes, debe tener un contenido de unidad económica; ese patrimonio que se disgrega, debe tener entre todos sus componente individuales una coordinación, una interrelación económica, que genere unidad empresarial o económica, unidad individual de forma separada del conjunto del que se disgrega; todo ello para que la escisión tenga un sentido como técnica jurídica al servicio del desarrollo de la actividad empresarial.

Todas las entidades que participan en una escisión deben tener la consideración de entidades mercantiles, deben estar inscritas en el Registro Mercantil. Se deben excluir las sociedades cooperativas que se rigen, para escisiones, por un régimen legal específico para estar entidades regulado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC en adelante).

Hay tres modalidades de escisiones: escisión total, escisión parcial y segregación. Toda escisión necesita al menos una sociedad beneficiaria que no

¹ Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

² Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

tendrá por qué tener el mismo tipo mercantil que la sociedad escindida. En todo caso las acciones o las aportaciones deberán estar íntegramente desembolsadas.

La escisión total extingue a la sociedad escindida, divide de todo su patrimonio en dos o más partes, transmitiendo cada parte en bloque a una sociedad de nueva creación o a sociedades ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad escindida un número de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias proporcional a su participación en la sociedad escindida.

La escisión parcial, que es la que más atañe en el ámbito de este trabajo, traspasa en bloque por sucesión universal una o varias partes del patrimonio de una sociedad. Cada una de las partes objeto de traspaso debe formar una unidad económica. El traspaso se puede hacer a una o varias nuevas sociedades o sociedades ya existentes. Los socios de la sociedad escindida parcialmente reciben acciones o participaciones de la sociedad o sociedades beneficiarias de forma proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y, claro, reduciendo a esta el capital social en la cuantía necesaria.

Si la transmisión en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiarias las deudas contraídas por las empresas para la organización de su funcionamiento.

La tercera modalidad es la segregación, entendiendo por tal el traspaso en bloque, también por sucesión universal, de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, siempre que forme una unidad económica (concepto que se trata de definir más adelante), a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias. La diferencia de las anteriores está en quien recibe las acciones o participaciones, no las recibes los socios las recibe la propia sociedad escindida.

El régimen jurídico de la escisión es idéntico al régimen previsto en la ley para las fusiones, salvo algunos apartados que se van a determinar seguidamente.

El proceso de una escisión se inicia con un proyecto de escisión que deben redactar los administradores de cada una de las sociedades que participen en la escisión. El proyecto debe estar suscrito por todos los administradores de las sociedades intervinientes, se trata de un proyecto común de escisión.

Debe realizarse un proyecto de escisión, que debe incluir necesariamente la designación de elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias; además debe incluir el reparto entre los socios de la escindida de las acciones o participaciones en el capital de las beneficiarias, así como el criterio en que se funda ese reparto.

El proyecto de escisión quedaría sin efectos, si no hubiera sido aprobado por las juntas generales de todas las sociedades que participen en la escisión, en el plazo de 6 meses siguientes a su fecha.

El proyecto debe tener publicidad en la página web de cada una de las sociedades que vayan a participar. En todo caso los administradores están obligados a depositar un ejemplar del proyecto común de escisión en el Registro Mercantil en que estuviese inscrita cada entidad, además se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME en adelante). La publicidad de las convocatorias de juntas de socios que hayan de resolver sobre la escisión o la comunicación individual de esa convocatoria no podrá realizarse hasta la publicación en el BORME y el depósito del proyecto.

Cuando existen pluralidad de sociedades beneficiarias, siempre que no se atribuyan a los socios de la sociedad escindida acciones o participaciones de todas las beneficiarias, será necesario el consentimiento individual de los afectados.

Los administradores de las sociedades participantes en la escisión habrán de redactar informes sobre el proyecto de escisión, en dicho informe deben expresar que han sido emitidos los informes sobre aportaciones no dinerarias prevista en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC en adelante)

y para el caso de que las sociedades beneficiarias de la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones.

Cuando las sociedades que participen en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de escisión deberá someterse al informe de expertos independientes designados por el correspondiente Registro Mercantil de cada una de esas sociedades. Dicho informe comprenderá, además, la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a cada sociedad. No obstante, se puede solicitar a cualquiera de los Registros Mercantiles que se nombre un único experto para el informe. Pero, en caso de que así lo acuerden la totalidad de los socios con derecho a voto, el informe de expertos no será necesario.

Para las sociedades de responsabilidad limitada no existe obligación de someter el proyecto de escisión al informe de expertos independientes, porque sólo es obligatorio para sociedades anónimas o comanditarias por acciones.

Otro elemento de la norma mercantil que debe realizarse es el balance de escisión (art. 78 LME), que se rige por la misma norma que el balance de fusión. Excepcionalmente se puede prescindir del balance de escisión y de los informes de los administradores y los expertos independientes, cuando la escisión crea nuevas sociedades y las acciones o participaciones se atribuyen proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital.

El acuerdo de escisión debe adoptarse en junta general de socios en cada una de las entidades que intervienen en el proceso. Las mayorías de estos acuerdos dependerán de los estatutos sociales y de lo establecido en la normativa mercantil. Los acuerdos deben contener las menciones previstas en el proyecto de escisión, deben detallarse los elementos transmitidos, separando activos y pasivos.

La plena eficacia de la escisión queda supeditada a su inscripción en el Registro Mercantil, para lo cual debe inscribirse la escritura pública de escisión.

La regulación mercantil acuña un concepto: “unidad económica”, pero no lo define o delimita. Existen referencia en el art. 66 LSC, también el art. 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET en adelante) y el art. 76.4 de la LIS, asimilándolo al concepto de rama de actividad. El propio Tribunal Supremo ha indicado la dificultad de definición del concepto.

La doctrina y la jurisprudencia lo definen como el conjunto de elementos patrimoniales, activos y pasivos, que constituyen, desde el punto de vista organizativo de estructura, una explotación autónoma capaz de operar en el tráfico jurídico con sus propios recursos (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10/06/1994).

La escisión parcial financiera, no tiene regulación mercantil, únicamente tiene regulación en la LIS, art. 76.2.1º.c. Se trata de una escisión parcial y mercantilmente se regula como tal.

En esta escisión parcial el patrimonio que se segrega son participaciones en el capital de otras entidades, siempre que sea una posición mayoritaria en dicho capital social, para posteriormente transmitirla a otra entidad, recibiendo los socios valores representativo del capital de la nueva sociedad creada.

Las participaciones en sociedades que se segregan deben constituir una unidad económica, no deben ser simplemente participaciones en el capital de otras entidades, sino que la titularidad de esas participaciones se realiza con un contenido de unidad económica de gestión de una actividad empresarial. Por ello también se pueden aportar medios materiales y personales afectos a la gestión de esas participaciones escindidas, y no dejará de ser considerada escisión financiera (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de 15/11/2005).

Ya indicaba Niño Amo, M (2006), que *“La escisión, al igual que la fusión, constituye un poderoso instrumento al servicio de las empresas, permitiéndolas adecuar sus estructuras productivas a las necesidades del mercado en cada*

momento, y esa necesidad de adaptación es innegable en el caso español, desde hace unos años, de cara a integrarnos en el mítico mercado único europeo en óptimas condiciones de productividad y competitividad.”

2.2. Regulación contable

La regulación contable de la escisión parcial se encuentra en el PGC, en sus NRV 19ª y 21ª, como ya se indicó anteriormente.

Para las cuentas anuales que se inicien a partir de 01/01/2020, los criterios para contabilizar una escisión se establecen en la Resolución del Institución de Contabilidad y Auditoría de Cuenta (ICAC en adelante) de 5 de marzo de 2019, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionado con la regulación mercantil de las sociedades de capital en los artículos del 53 a 57.

Primero hay que distinguir si las sociedades que intervienen en la escisión no se califican como grupo, entonces se aplica el método de adquisición de la NRV 19ª (NECA 13ª).

Segundo se debe distinguir si las entidades que intervienen se califican como empresas del grupo, según la definición de grupo ampliado que realiza la Norma de Elaboración de Cuentas Anuales (NECA en adelante) 13ª del PGC, se debe aplicar la NRV 21ª para operaciones entre empresas del grupo.

En caso de que el patrimonio no cumpla la definición de negocio sólo se aplica el método de adquisición en aspectos que no sean incompatibles a lo establecido en la NRV 19ª.

2.2.1. Normas y reglas de valoración

Antes de determinar las normas y su aplicación, ya que la NRV 19ª define estas modificaciones estructurales como combinaciones de negocios, se debe reflexionar sobre la denominación de negocio, a que se refiere la norma.

La NRV19^a, indica: *“un negocio es un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes y control es el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades”*.

Las combinaciones serían: *“entendidas como aquellas operaciones en las que una empresa adquiere el control de uno o varios negocios”*.

Como ya indicaba Ramos Sánchez, S. (2013, pág.87) la existencia o no de negocio en las transacciones patrimoniales, al mismo tiempo de la obtención de control de dicho negocio, es lo que da carta de naturaleza a la aplicación de una u otra NRV

La NRV 19^a regula el llamado *método de adquisición*, partiendo de que las combinaciones de negocios son sistemas de adquisición o de toma de control de unas entidades sobre otras. El sistema de toma de control es un sistema de adquisición. Estas reglas rigen el tratamiento contable donde, como regla general, se considera que los activos y pasivos segregados son adquiridos por otra entidad y, por tanto, se contabilizan a su valor razonable. En este procedimiento el fondo de comercio se amortiza y la eventual diferencia negativa se registra directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, con la fecha de la toma de control.

Pero para las combinaciones de negocio entre sociedades del grupo, debemos aplicar la NRV 21^a. En puridad en estas operaciones no se puede hablar de adquisición de un negocio, puesto que el negocio sigue en los mismos socios, no hay cambio de control económico del negocio, por eso se aplica la NRV para operaciones empresa empresas del grupo

2.2.2. Escisión parcial entre empresas que forman grupo

Como se ha indicado se rige por la NRV 21^a. La norma será de aplicación a las operaciones realizadas entre empresas del mismo grupo, tal y como éstas

quedan definidas en la NECA 13.^a del PGC para la elaboración de las cuentas anuales.

En consecuencia, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de esta norma, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. En su caso, si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación. La valoración posterior se realizará de acuerdo con lo previsto en las correspondientes normas

En las operaciones de escisión, los criterios de reconocimiento y valoración se seguirán por las siguientes reglas:

- a) En las operaciones entre empresas del grupo en las que intervenga la empresa dominante del mismo y su dependiente, directa o indirectamente, los elementos patrimoniales adquiridos se valorarán por el importe que correspondería a los mismos, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas del grupo.

La diferencia que pudiera ponerse de manifiesto en el registro contable por la aplicación de los criterios anteriores se registrará en una partida de reservas.

- b) En el caso de operaciones entre otras empresas del grupo, los elementos patrimoniales adquiridos también se valorarán según sus valores contables en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación.

La diferencia que pudiera ponerse de manifiesto entre el valor neto de los activos y pasivos de la sociedad adquirida, ajustado por el saldo que deba lucir en las subagrupaciones A-2) y A-3) del patrimonio neto, y cualquier importe correspondiente al capital y prima de emisión que, en su caso,

hubiera emitido la sociedad beneficiaria de la escisión, se contabilizará en una partida de reservas.

Las cuentas anuales consolidadas que deben utilizarse a estos efectos serán las del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los elementos patrimoniales, cuya sociedad dominante sea española. En el supuesto de que las citadas cuentas no se formularan, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en las normas de consolidación, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la sociedad beneficiaria de la escisión deba compensar a otras sociedades del grupo que no participan en la operación por la pérdida que, en caso contrario, se produciría en el patrimonio neto de estas últimas, los elementos patrimoniales de la sociedad escindida se contabilizarán aplicando las reglas generales.

En las operaciones de escisión entre empresas del grupo, la fecha de efectos contables será la de inicio del ejercicio en que se aprueba la fusión siempre que sea posterior al momento en que las sociedades se hubiesen incorporado al grupo. Si una de las sociedades se ha incorporado al grupo en el ejercicio en que se produce la escisión, la fecha de efectos contables será la fecha de adquisición.

En el supuesto de que las sociedades que intervienen en la operación formasen parte del grupo con anterioridad al inicio del ejercicio inmediato anterior, la información sobre los efectos contables de la escisión no extenderá a la información comparativa.

Si entre la fecha de aprobación de la escisión y la de inscripción en el Registro Mercantil se produce un cierre, la obligación de formular cuentas anuales subsiste para las sociedades que participan en la operación, con el contenido que de ellas proceda de acuerdo con los criterios generales recogidos en el

apartado 2.2 de la norma de registro y valoración 19.^a Combinaciones de negocios.

2.2.3. Escisión parcial entre empresas no forman grupo

Como hemos dicho que rige por el denominado método de adquisición establecido en la NRV 19^a

Mediante este método la empresa adquirente contabilizará, en la fecha de adquisición los activos y pasivos, así como el correspondiente fondo de comercio o diferencia negativa. A partir de esa fecha se registrarán los ingresos y los gastos, de acuerdo con lo establecido en relación a la fecha de adquisición.

Este método implica identificar: la empresa adquirente, determinar la fecha de adquisición, determinar el coste de la combinación de negocios, reconocer y valorar los activos y pasivo, adquiridos y asumidos; por último, determinar el importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa.

En la empresa adquirente, tal como indica la NRV 19^a, es la que adquiere el control sobre el negocio o negocios segregados. Se considerará, como sociedad adquirente la que entregue una contraprestación a cambio del negocio adquirido. Nos obstante hay los siguientes criterios

- a) Si la combinación diera lugar a que los socios de una de las empresas o negocios que se combinan retengan o reciban la mayoría de los derechos de voto en la entidad combinada, la adquirente será generalmente dicha empresa.
- b) Si la combinación diera lugar a que los socios de una de las empresas o negocios que se combinan tengan la facultad de designar el equipo de dirección del negocio combinado, dicha empresa será normalmente la adquirente.
- c) Si el valor razonable de una de las empresas o negocios es significativamente mayor que el del otro u otros que intervienen en la operación, la empresa adquirente normalmente será la de mayor valor razonable.

- d) La sociedad adquirente suele ser aquella que paga una prima sobre el valor razonable de los instrumentos de patrimonio de las restantes sociedades que se combinan.

La fecha de adquisición es aquélla en la que la empresa adquirente adquiere el control del negocio o negocios adquiridos. En los supuestos de escisión, con carácter general, dicha fecha será la de celebración de la Junta de accionistas de la empresa adquirida en que se apruebe la operación, siempre que el acuerdo sobre el proyecto de escisión no contenga un pronunciamiento expreso sobre la asunción de control del negocio por la adquirente en un momento posterior.

En cualquier caso, la eficacia de la escisión quedará supeditada a la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, a la inscripción de la escisión, y por tanto la obligación de formular cuentas anuales subsiste hasta la fecha en que las sociedades que participan en la escisión se extingan, con el contenido que de ellas proceda de acuerdo con lo expuesto anteriormente y las precisiones que se realizan a continuación.

El coste de una combinación de negocios para la empresa adquirente vendrá determinado por la suma de:

- a) Los valores razonables, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, los pasivos incurridos o asumidos y los instrumentos de patrimonio emitidos por la adquirente. No obstante, cuando el valor razonable del negocio adquirido sea más fiable, se utilizará éste para estimar el valor razonable de la contrapartida entregada.
- b) El valor razonable de cualquier contraprestación contingente que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, que deberá registrarse como un activo, un pasivo o como patrimonio neto de acuerdo con su naturaleza, salvo que la contraprestación diera lugar al reconocimiento de un activo contingente que motivase el registro de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, en cuyo caso, el tratamiento contable del citado activo deberá ajustarse a lo previsto en el apartado 2.4.c.4) de la presente norma.

En ningún caso formarán parte del coste de la combinación, los gastos relacionados con la emisión de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros entregados a cambio de los elementos patrimoniales adquiridos, que se contabilizarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a instrumentos financieros.

Los restantes honorarios abonados a asesores legales, u otros profesionales que intervengan en la operación se contabilizarán como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. En ningún caso se incluirán en el coste de la combinación los gastos generados internamente por estos conceptos, ni tampoco los incurridos por la entidad adquirida relacionados con la combinación.

En la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos se reconocerán y valorarán aplicando los siguientes criterios:

a) Criterio de reconocimiento.

1. Los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos deben cumplir la definición de activo o pasivo y ser parte de lo que la adquirente y adquirida intercambian en la combinación de negocios, con independencia de que algunos de estos activos y pasivos no hubiesen sido previamente reconocidos en las cuentas anuales de la empresa adquirida o a la que perteneciese el negocio adquirido por no cumplir los criterios de reconocimiento en dichas cuentas anuales.

2. En la fecha de adquisición, la adquirente clasificará o designará los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos de acuerdo con lo dispuesto en las restantes normas de registro y valoración, considerando los acuerdos contractuales, condiciones económicas, criterios contables y de explotación y otras condiciones pertinentes que existan en dicha fecha.

b) Criterio de valoración.

La adquirente valorará los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos a sus valores razonables en la fecha de adquisición, siempre que dichos valores puedan determinarse con suficiente fiabilidad.

c) Excepciones a los criterios de reconocimiento y valoración. Hay excepciones que se determinan en la NRV 19ª.

El exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos en los términos recogidos en el apartado anterior, se reconocerá como un fondo de comercio.

Al fondo de comercio le serán de aplicación los criterios contenidos en la norma relativa a normas particulares sobre el inmovilizado intangible.

En el supuesto excepcional de que el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos, fuese superior al coste de la combinación de negocios, el exceso se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias como un ingreso.

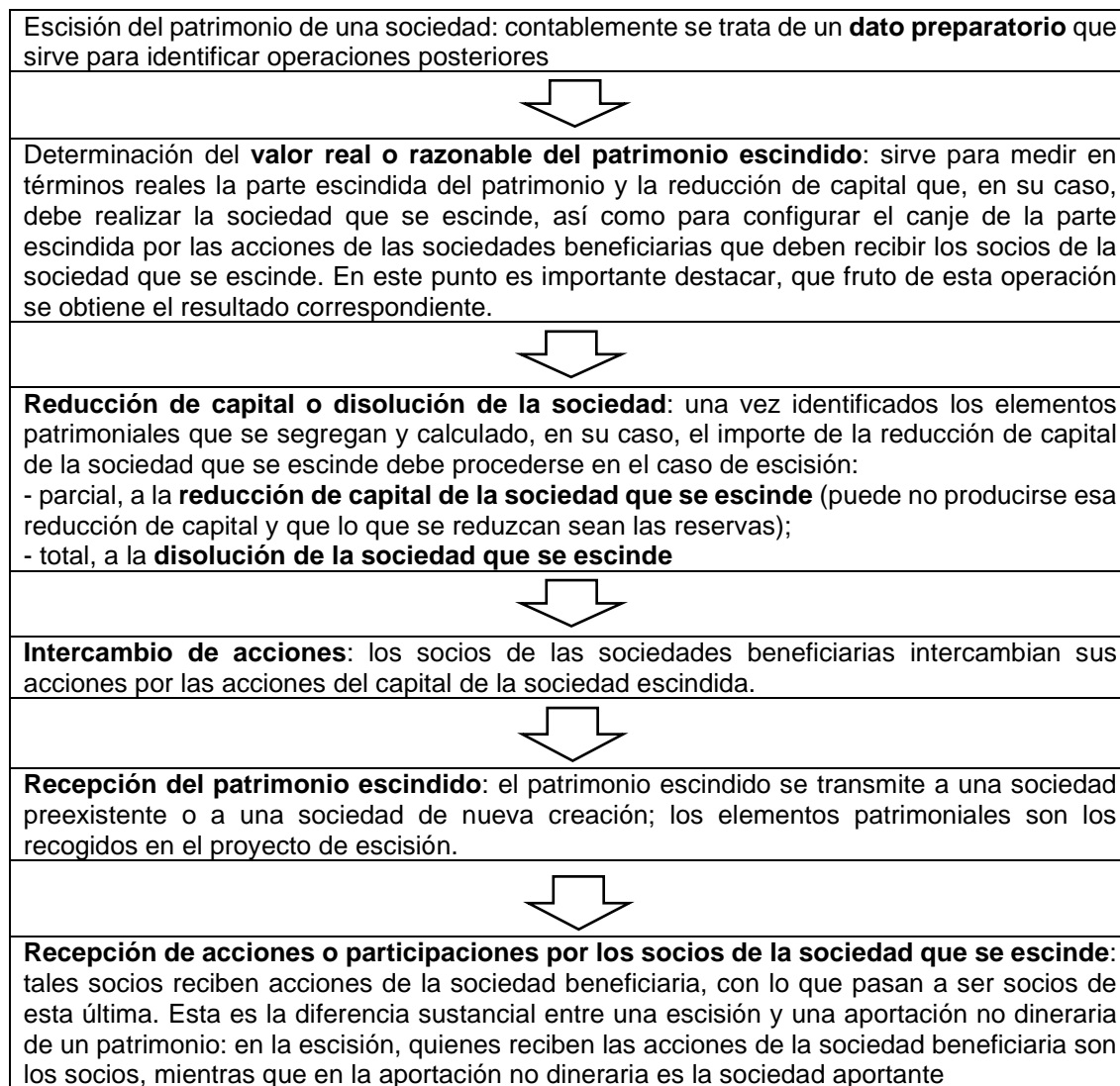
No obstante, antes de reconocer el citado ingreso la empresa evaluará nuevamente si ha identificado y valorado correctamente tanto los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos, como el coste de la combinación. Si en el proceso de identificación y valoración surgen activos de carácter contingente o elementos del inmovilizado intangible para los que no exista un mercado activo, no serán objeto de reconocimiento con el límite de la diferencia negativa anteriormente indicada.

2.3. Proceso contable

La operativa contable implica un proceso, este proceso tiene operaciones que deben realizar en la sociedad escindida, operaciones que deben realizarse en las sociedades adquirentes y en los propios socios.

Vamos a centrarnos en la escisión parcial, para adaptarnos al objeto del estudio de este trabajo.

Figura 1: Esquema del proceso contable



Fuente: Memento reorganización empresarial. Editorial Wolters Kluwers

En relación a las obligaciones contables, una vez identificada la fecha de adquisición, que es la fecha de efectos contables, debe analizarse el problema del registro de las operaciones en los libros de contabilidad y la formulación de las cuentas anuales de las entidades intervinientes.

Partiendo del criterio de que las operaciones sólo se contabilizan en las sociedades cuando pasan a ser parte de su patrimonio o cuando dejan de serlo. Este traspaso sólo tiene efectos jurídicos en el momento en que se produce la inscripción de la escisión en el Registro Mercantil. Las obligaciones contables se mantienen en cada sociedad de forma que el patrimonio adquirido sigue siendo

registrado en la sociedad escindida, hasta que no se produce la inscripción de la escisión en el Registro Mercantil.

La sociedad adquirente debe reconocer los efectos retroactivos de la escisión, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

Puede suceder que, entre la fecha de adquisición y la fecha de cierre del ejercicio, se produzca la inscripción en el Registro Mercantil o puede que la inscripción en el Registro Mercantil sea posterior a la fecha de cierre.

Si la fecha de cierre del ejercicio es posterior a la fecha de adquisición y a la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad escindida da de baja los activos y pasivos y las operaciones se realizan desde la fecha de adquisición; la sociedad beneficiaria, debe reflejar las altas e incorporar todas las operaciones desde la fecha de adquisición.

Si la fecha de cierre está entre la fecha de adquisición y de la inscripción en el Registro Mercantil y las cuentas se formulan dentro del período legal, pero posteriormente a la inscripción, debe realizarse un ajuste en el libro diario en la fecha de inscripción. La sociedad escindida da de baja todas las operaciones realizadas desde la fecha de adquisición, la sociedad beneficiaria refleja el alta de los elementos adquiridos desde la fecha de adquisición.

Pero en caso de que la fecha de inscripción en el Registro Mercantil sea posterior a todas las fechas de referencia, es decir, que sea posterior a la fecha de adquisición, a la fecha de cierre y a la fecha de formulación de las cuentas anuales. La sociedad escindida formula las cuentas anuales sin incorporar los elementos adquiridos y la beneficiaria debe formular sus cuentas sin tener en cuenta la adquisición. En ambos casos debe informarse en la memoria.

La Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, estableció que para las cuentas anuales elaboradas a partir de 01/01/2020, la sociedad adquirente no recogerá los efectos de la retrocesión. Las cuentas anuales no muestran movimientos

relacionados con la escisión. No obstante, una vez inscrita la escisión la adquirente debe mostrar los efectos contables de la retrocesión, para lo cual se deberá ajustar la información del ejercicio anterior para la comparativa. La sociedad adquirida tampoco puede recoger los efectos de la retrocesión contable en las cuentas anuales. Las obligaciones registrales se mantienen en la escindida hasta la fecha de inscripción de la escisión. En la fecha de inscripción la adquirida ha de reconocer los efectos contables de la escisión a partir de la fecha de la adquisición. Esto motiva ajuste en el libro diario para dar de baja todos los ingresos y gastos devengados desde la fecha de adquisición con cargo a la cuenta “socios, cuenta de escisión”, además en con cargo a la misma tras pasa los activo y pasivos objeto de escisión.

2.4. Régimen fiscal

La regulación fiscal de estas operaciones se va a centrar en la idea de neutralidad, ni estimular ni obstaculizar la realización de reestructuraciones. Es decir, que no impida, pero que tampoco sea una excusa o el motivo para que se lleven a cabo. Otra peculiaridad es el principio de mínima intervención administrativa, especialmente a priori, basta comunicar que se opta por el régimen, cualquier comprobación o intervención se realizará a posteriori, no previamente.

Con efectos del 1/1/2015 entra en vigor la vigente LIS que, aun cuando mantiene el régimen fiscal establecido en la ley de 2004. Una de las operaciones amparadas por el régimen fiscal es la escisión parcial y como especialidad de esta la escisión financiera.

2.4.1. Régimen legal, doctrina y jurisprudencia

Vamos a enmarcar el régimen fiscal de las operaciones, en ese caso de escisión, en los principales impuestos que rigen en el mundo empresarial: el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Dentro de la LIS este régimen se encuentra entre los art. 76 a 89 y en el RIS entre los arts. 48 y 49´

Este régimen se aplica a cualquier sujeto pasivo el Impuesto sobre Sociedades en España que realice una modificación estructural que consista en una escisión del art. 76.2 de la LIS.

Según esta norma tiene la consideración de escisión parcial: *“b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio al menos una rama de actividad en la entidad transmitente, o bien participaciones en el capital de otras entidades que le confieran la mayoría del capital social de estas, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.*

c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en estas, y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio, al menos, participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior

La norma fiscal identifica estas operaciones como las escisiones parciales de la norma mercantil. Básicamente las definiciones son las mismas que en norma mercantil, salvo el concepto “rama de actividad”, que sirve para definir las escisiones parciales y las escisiones financieras.

Posteriormente se nos definen la rama de actividad como: *“Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la entidad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan”*

La norma fiscal existe que los patrimonios segregados constituyan ramas de actividad y la norma mercantil existe que tengan la consideración de unidades económicas. El concepto fiscal está más acotado que el de unidad económica, que ni siquiera define la norma mercantil. Podemos entender que toda rama de actividad es una unidad económica, pero no toda unidad económica es una rama de actividad.

La consulta vinculante de la Dirección General de tributos (DGT en adelante) de 16 de enero de 2016, determina que la segregación conjunta de supermercado, restaurante y alquiler de inmuebles si se admite como rama de actividad. En la consulta vinculante de la DGT de 28 de julio de 1999, se nos indica que la escisión parcial de meros elementos patrimoniales no constituye rama de actividad, por lo que la operación no puede ser considerada escisión. En el mismo sentido la consulta vinculante de la DGT de 14/12/2011, sobre la escisión de dos sociedades de patrimonio inmobiliario no constituyen ramas de actividad.

En lo relativo al Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD en adelante) en la especialidad de Operaciones Societarias (OS en adelante), la realización de estas operaciones según el régimen especial que establece la LIS, no están sujetas a estos impuestos en la modalidad de OS. La no sujeción se añade a la exención de estas operaciones en la modalidad de ITP y AJD, por lo cual no hay tributación por estos impuestos indirectos en las operaciones de reestructuración.

Las operaciones de escisión parcial, y también la total, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA en adelante), aun cuando por alguna de ellas no se transmita la totalidad del patrimonio empresarial, siempre que lo

segregado forme una unidad económica. Sino se cumplen, la condición de unidades económicas, si son meros elementos patrimoniales que no constituyen negocios, estarían plenamente sujetas al IVA.

2.4.2. Escisión financiera como especialidad de la escisión parcial

La definición la tenemos en el art. 76.2.1ª.c): *“c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en estas, y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio, al menos, participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior”*

En la entidad escindida debe quedar al menos una rama de actividad, con su patrimonio empresarial, o bien acciones o participaciones mayoritarias del capital social de otra y otras entidades.

Los elementos caracterizados de la escisión financiera, con respecto a una escisión parcial, ordinaria son:

- Transmisión en bloque constituida por acciones o participaciones mayoritarias en el capital de otras entidades, en beneficio de una.
- La escindida no se disuelve, subsiste después de la escisión con una rama de actividad
- La escindida reduce capital y reservas, en función patrimonio segregado.
- Los socios de la escindida asumen la condición de socios de las entidades beneficiarias de la escisión, en la misma proporción que tenían en la escindida.

Se puede encontrar una consulta vinculante de la DGT V0020 de 13 de octubre de 2012, que desarrolla perfectamente las características de la escisión

financiera y uno de los motivos económicos válidos para que esta escisión parcial se pueda acoger al régimen especial fiscal. En este caso la escisión financiera se hace para facilitar el acceso a nuevos socios sin que implique la propiedad en otras empresas del grupo.

En este procedimiento puede darse una curiosidad digna de mención que debe tenerse en cuenta. Uno de los requisitos es que tras la segregación de las acciones o participaciones debe existir una rama de actividad. Se puede ver que podemos tener una entidad, como será luego nuestro caso de estudio, que tiene participaciones en distintas entidades y una rama de actividad. Si se escinde la rama de actividad la operación no está sujeta acogida al régimen fiscal, puesto que tras la escisión no queda rama de actividad, por tanto, se deben segregar las acciones o participaciones y dejar en la sociedad escindida la rama de actividad.

Según la doctrina administrativa reflejada en la consulta vinculante de la DGT de 1 de febrero de 2005, las escisiones financieras deben cumplir los requisitos mercantiles, por lo que la cartera de control a escindir debe constituir una unidad económica, no basta con la mera tenencia de esas participaciones.

Otra consulta vinculante de la DGT que genera doctrina y que se puede aplicar en el estudio, es la de 3 de febrero de 2020, que dice que se admite como operación amparada en el régimen fiscal especial la escisión financiera de una entidad en la que se segrega la participación mayoritaria en el capital de otra entidad, conjuntamente con activos representativos de préstamos concedidos. La interpretación administrativa considera que no se pierde la condición de escisión financiera por el hecho de que se aporten también los medios materiales y personales destinados a la gestión de las participaciones escindidas.

La consulta vinculante de la DGT de 1 de agosto de 2002 establece que la exclusión de algún socio en el reparto accionario en una escisión financiera subjetiva imposibilita aplicar a la operación el régimen especial, pues se aproxima más a una mera separación de socios que a una reorganización empresarial.

2.4.3. Estudio particularizado del motivo económico válido

Como dice en su artículo López Villén, Pascual (2019, Pág. 2), en la Revista Técnica Contable y Financiera, número 24; *“Principalmente con una escisión, buscamos segregar alguna actividad por algún motivo. Hay que tener cuidado, porque con las escisiones muchas veces se buscan motivos fiscales, y estas son las escisiones perseguidas por la Agencia Tributaria”*.

El art. 89.2 de la LIS establece: *“2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.*

Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal”

Es decir, que los motivos para reestructurar un grupo de sociedades nunca pueden ser pagar menos impuestos. Es lo que podemos denominar una cláusula antifraude o antielusión.

Se puede, según las consultas de la DGT y las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC en adelante), establecer algunos motivos que no son válidos para efectuar esas operaciones, o que al menos pueden ser estimados como no válidos, según los clasifica el Memento de Reorganización Empresarial de la Editorial Francis Lefebvre:

1. Aportación no dineraria de elementos patrimoniales por la que no se alcanza el 5% de la entidad adquirente.
2. Separación de los socios de una sociedad, que tienen un activo financiero y no existen ramas de actividad.

3. Escisión parcial de elementos patrimoniales que no constituyen rama de actividad.
4. Transmisión de activos a través de operaciones de reestructuración.
5. Operaciones realizadas en beneficio de los socios.

La carga probatoria del motivo económico válido corresponde al contribuyente, no corresponde a la administración acreditar que el motivo es de elusión fiscal, sino que debe ser el contribuyente quien acredite el motivo (Sentencia del Tribunal Supremo (TS en adelante) de 24 de mayo de 2012).

Si son, a título de ejemplo, motivos económicos válidos los que podemos ir enumerando:

1. Aportación de negocio familiar para facilitar sucesión.
2. Creación de holding familiares
3. Mejorar las condiciones de financiación en el grupo
4. Facilitar el acceso de nuevos inversores
5. Facilitar desinversiones sin afectar múltiples actividades
6. Segregar actividades
7. Segregar distribución geográfica del grupo
8. Segregar por la cadena de valor

Como nos indica López Villén, P. 2019, pág. 2), *“Esto, el régimen fiscal especial no lo permite, pues el motivo económico válido tiene que ser la reestructuración, la reorganización de estructuras, no el ir buscando la obtención de una ventaja fiscal”*

Debe aplicarse una seria prudencia López Villén, P. (2019, pág. 4): *“Mucho cuidado con esto, pues la norma mercantil, suele ser muy sensata, muy razonable y flexible, y la norma fiscal por el contrario, es muy exigente, muy rígida, y esa diferencia entre norma mercantil y fiscal, nos puede llevar a errores lamentables, pues por ejemplo, podemos hacer una escisión mercantilmente válida y que se inscriba en el registro mercantil sin problema alguno, pero*

fiscalmente no haber cumplido los requisitos exigidos en la norma para poder aplicar el régimen fiscal especial.”

Debe partirse de quien tiene la carga de la prueba del motivo económico válido, como nos indica Ramos, S. (2013 pág. 274): *“Con la inclusión del motivo económico válido se produce un cambio en la carga de la prueba puesto que es el sujeto pasivo el que debe demostrar o argumentar motivos suficientemente válidos para justificar que lo que se busca con la operación es la reestructuración o la racionalización empresarial. Este motivo económico puede ser objeto de consulta vinculante por parte del interesado. No queda definido en el texto cuales se pueden considerar motivos económicos válidos y cuáles no. De hecho, en distintas consultas realizadas a la DGT sobre escisión y sus motivos económicos aquella se ha manifestado que para poder valorar si el motivo económico es válido o no, es necesario realizar un examen global de las circunstancias, sin poder enunciar criterios objetivos aplicables de forma general que permitan identificar escisiones realizadas con fines de fraude o evasión fiscal (consulta V-61-00, de 13/07/2000)”*

3. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA ESCISIÓN FINANCIERA

3.1. Presentación del grupo empresarial

El grupo desarrolla varias actividades: elaboración de vino, comercialización de vinos en mercados mayoristas, con destino a canales HORECA o canales de comercio RETAIL, venta minorista en vinotecas, tiendas de productos gourmet, agricultura, agencia intermediadora de seguros, viticultura y elaboración de forrajes para alimentación animal.

Este grupo comenzó sus actividades en el año 2000. No todas las actividades las inicio desde el principio. Comenzó sus actividades con la sociedad cabecera del grupo, FAG, S.L. con la actividad agrícola. Posteriormente inició la actividad vitícola, a través de inversiones apalancadas en compra de fincas rústicas para plantación de viñedo. Esta sociedad tiene 160 hectáreas de viñedo y otras 200 hectáreas de distintos cultivos. Las inversiones se hacen con fondos propios y ajenos. La sociedad no ha repartido dividendos y he reinvertido todos sus

beneficios en crecimiento orgánico. Donde no llegan los fondos propios se recurre a financiación bancaria.

En 2006 decide la compra del 93% de WSF, S.L., realizando esta compra FAG, S.L.- Es una empresa dedicada a la actividad de agencia de intermediación de seguros, especialmente seguros agrarios. Es la primera compra inorgánica que se realiza. Esta sociedad está participa al 93% por FAG, S.L.

Posteriormente en el año 2014, vistas las necesidades del mercado constituye la sociedad PL, S.L., sociedad dependiente en un 97% de FAG, S.L.; dedicada a la fabricación de forrajes para alimentación animal. Compra forrajes, paja y demás componentes para, después de tratamientos y enriquecimiento proteico hacer forraje para alimentación animal, en ganadería extensiva e intensiva.

En 2010 toma la decisión de comenzar la actividad de elaboración de vino, tomando como materia prima los viñedos propios y mediante la compra de uva de otros viticultores. Para ello crea la sociedad BC, S.L., propiedad 100% de FAG, S.L.

Esta sociedad ha ido creciendo orgánicamente e inorgánicamente y ha ido creado en su entorno un importante grupo de sociedades formando un subgrupo. La primera bodega del grupo se ubica en Torrecilla de la Abadesa (Valladolid) en la D.O. Rueda, denominación a la que pertenecen todos sus viñedos.

La sociedad BC, S.L., se va convirtiendo en la cabecera de un subgrupo pensado en el mundo del vino, tanto en la elaboración como en la comercialización de vinos. Esta sociedad va creciendo de manera orgánica e inorgánica. Crece orgánicamente mediante la creación de EP, S.L: dedicada a los vinos espumosos y de nueva generación, además de la investigación e innovación en nuevos vinos; mediante la creación de una bodega con un diseño vanguardista en Tordesillas (Valladolid).

Posteriormente en 2014, crea otra sociedad dependiente en un 100% de BC, S.L., para desarrollar una nueva bodega en la D.O. Ribera del Duero, ubicando su nueva bodega en Sotillo de la Ribera (Burgos).

En 2015 se crea una nueva línea de negocio mediante la creación de vinotecas, la primera y a modo experimental en la propia bodega de Tordesillas. Es una tienda con cafetería, diseñado para catas y enoturismo, además de complementarlo con una tienda gourmet. Con esto se pretenden testear un tipo de tienda vinoteca. Para este desarrollo se crea CS, S.L., sociedad 100% de BC

En el año 2017 compra una bodega en la D.O. Rioja, crecimiento inorgánico, en la localidad de Calahorra (La Rioja). Esta adquisición se hace en dos partes en una primera con una inversión inicial mínima por BC, S.L. Tras un año de negociaciones, se formaliza contrato de compraventa de dicha bodega. Para instrumentalizar la bodega se utiliza la sociedad BCD, S.L. Se amplía capital en BCD mediante la entrada de FAG y VM, se aprueba una ampliación de capital con prima de asunción. VM es una sociedad que no pertenece al grupo, es un nuevo inversor que participa con la adquisición del 15% de la nueva bodega.

En 2021, se adquiere, esta vez en arrendamiento por 10 años, una nueva bodega en Lerma (Burgos) en la D.O. Arlanza. Se instrumenta con la creación de la sociedad 100% de BC, S.L., denominada CA, S.L.

En 2021, se concede una franquicia a otra empresa para abrir una tienda con la misma idea en Palencia. Actualmente se está testeando y estudiando la posibilidad de franquiciar vinotecas con el mismo diseño y modo de funcionamiento.

En 2020 se adquirieron terrenos en Valdepeñas (Ciudad Real), para la construcción de una bodega, además de iniciar conversación para la adquisición de otra pequeña bodega en la misma localidad. Esta operación se ve paralizada por la pandemia del COVID. Por eso decidió aplazarse la construcción y la adquisición, teniendo la intención de que sea remontada en 2023. Los terrenos ya fueron adquiridos y el proyecto de construcción ya se encontraba aprobado,

para desarrollar una nueva bodega en la D.O. Valdepeñas. Para instrumentalizar esta inversión se crea la sociedad CV, S.L., participada al 100% por BC, S.I.

De este modo el grupo cuenta con 10 sociedades limitadas, siendo cabecera del grupo FAG, S.L., sociedad dedicada a la actividad agrícola. Esta dualidad de sociedad cabecera de grupo y su actividad agrícola está generando incompatibilidades, puesto que su actividad agraria no es compatible con actividades de gestión de participaciones sobre otras sociedades. Esta mera circunstancia hace necesario que se proceda a sacar de su activo financiero las participaciones que tiene en BC, PL y WSF.

3.1.1. Estructura actual del grupo

Para conocer cómo está organizado actualmente el grupo sobre el que se va a desarrollar esta parte del trabajo, se ha elaborado la figura 2, donde se puede observar la estructura de propiedad del grupo antes de la operación de reorganización mediante la escisión financiera, como especialidad de la escisión parcial.

En la estructura actual, la sociedad FAG es propiedad al 100% de una persona física, RGO. Esta empresa tiene como actividad principal la agrícola, sus activos son fincas rústicas dedicadas al viñedo, a la remolacha, al forraje, a los cereales, a la colza, al maíz y al girasol. Esta empresa tiene previstas en nuevas adquisiciones de fincas la plantación y cultivo de almendros y olivos. Además, en esas fincas establecería una explotación extensiva de ganado bobino de alta calidad cárnica, con destino a la restauración especializada.

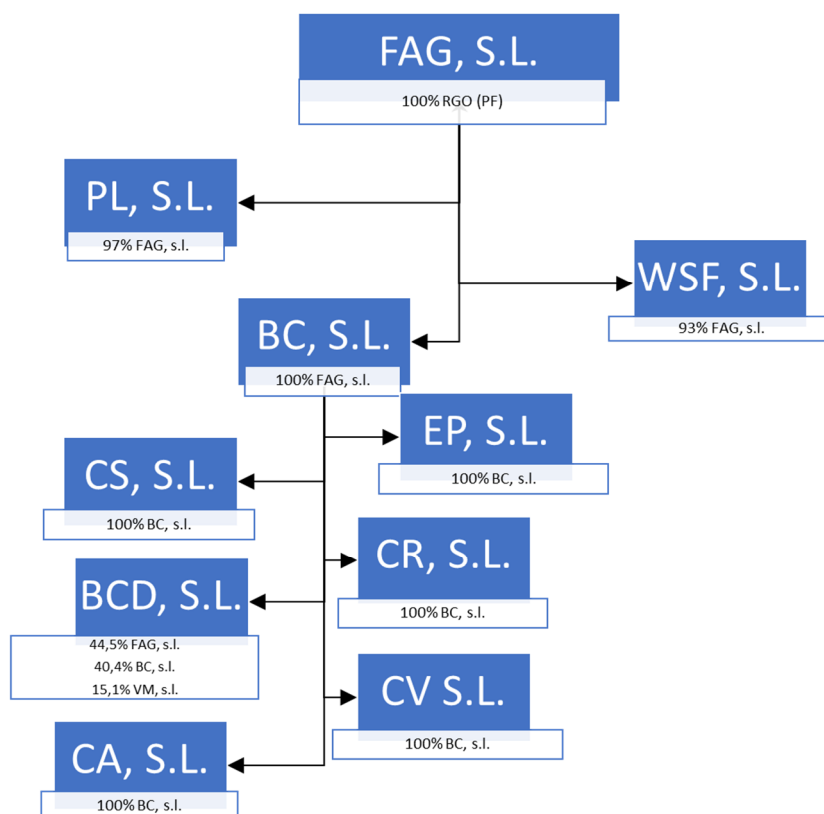
Como en origen esta sociedad tenía los activos y bienes raíces de un grupo familiar, surtía de financiación al resto del grupo, por este motivo poco a poco se fue convirtiendo en una cabecera de grupo, mezclando las actividades propias de la gestión activa de las sociedades del grupo y la actividad agraria y próximamente la ganadera.

Sucede que la actividad agraria necesita ser una actividad prioritaria para cualquier empresa y no puede tener activos no afectos a la actividad agraria. En

este caso fueron surgiendo activos financieros por las participaciones de la sociedad en otras sociedades del grupo que se fue formando.

Es objetivo estratégico del grupo permitir acceso a nuevos socios en la actividad agraria y vitícola. Este acceso puede facilitar la financiación de nuevas fincas rústicas y viñedos, en lugar de recurrir exclusivamente a financiación bancaria. Si ahora se permite el acceso a nuevos socios, se estaría dando acceso a todas las sociedades del grupo. Por otro lado, en caso de aumentar las necesidades financieras, podría plantearse la desinversión mediante la venta de participaciones en esta empresa, con altas rentabilidades, y destinar esos recursos obtenidos en la desinversión al resto de actividades del grupo. Es decir, es objetivo prioritario que esta sociedad no tenga participaciones de otras sociedades del grupo.

Figura 2. Estructura previa del grupo, participadas y participantes



Fuente: elaboración propia

La sociedad FAG, S.L. tiene participaciones de las siguientes entidades: 100% de BC, S.L., 97% de PL, S.L., 93% de WSF, S.L. y 44,52% de BCD.

3.1.2. Estructura pretendida. Objetivo y motivo económico válido

Ya se ha visto cual es la estructura actual del grupo empresarial, además se ha indicado que participaciones tiene en su activo financiero FAG, S.L.

Ya se ha ido desarrollando a trazos los motivos de esta reestructuración que se propone realizar la dirección del grupo. Vamos a desarrollar más que motiva esta reestructuración.

La dirección de este grupo de empresas está siempre abierta a la evolución de los mercados y de la economía. Está interesada en la diversificación, la diversificación en muchos casos necesita que los recursos obtenidos en una actividad puedan fluir sin tener que pagar peajes impositivos para ir a otras actividades. Esa exención de peajes tributarios la permite una estructura como la que se pretende. Facilita la reinversión de los beneficios en otras actividades regentadas por otras sociedades.

Este grupo se ha estructurado con un criterio geográfico, de actividades y de separación de la cadena de valor. Se han separado las fábricas de elaboración de vinos por localizaciones geográficas, aunque no tienen todas ellas, la cadena de valor completa, puesto que la fase de comercialización está centralizada en la empresa BO, S.L. También se han separado en otra sociedad la generación de la materia prima en FAG, S.L. El resto de las entidades tienen el fin del ejercicio de actividades muy diversas.

En este marco, está claro que no todas las empresas, actividades o sociedades tienen la misma evolución. Unas tienen resultado excelentes y otras generan pérdidas a corto plazo, pero la dirección del grupo entiende que esa actividad es imprescindible a largo plazo. Por esto, el primer motivo, es la liberación de responsabilidad entre las distintas sociedades del grupo, asumiendo cada sociedad los riesgos de su actividad. Debe evitarse que una sociedad mantenga en su activo financiero participaciones de entidades que no tengan la misma actividad. Es una medida de seguridad para que una crisis sectorial no afecte al resto del grupo.

Ahora se produce la circunstancia de que una sociedad FAG, S.L., que tiene actividad agraria, históricamente ha tenido buenos resultados. Pero como todo el mundo conoce la actividad agraria tiene altísimos riesgos en los mercados. Los precios de los productos terminados que se produce no están garantizados. Los costes, como estamos viendo en estos momentos, pueden alterarse e implicar que la empresa tenga pérdidas. Está claro que una sociedad titular de una empresa con esta actividad podría entrar en crisis. En esta circunstancia es imprescindible eliminar de su activo la titularidad de otras entidades. En esa circunstancia también es necesario poder desinvertir y vender una parte de esa sociedad y compartir riesgo con otro y otros socios. En esa circunstancia también puede producirse la necesidad de recurrir a financiación ajena, en ese caso es peligroso garantizar la operación con activos que no interesa al grupo que tengan que garantizar esas operaciones.

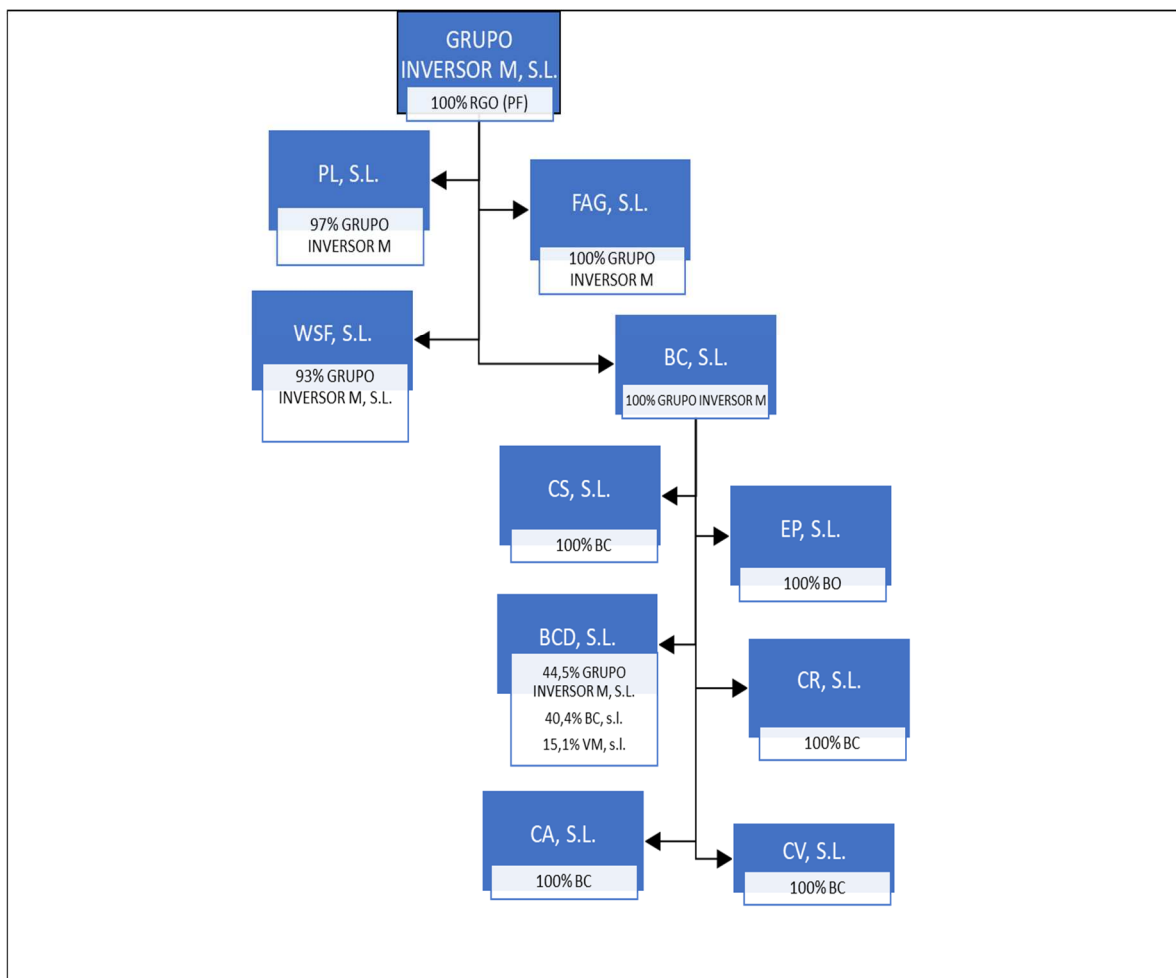
Otro motivo lo podemos encontrar en la normativa agraria. La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias, (LMA en adelante) determina en su art. 2.2 define la explotación agraria como: *“Explotación agraria, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica”*. En su art. 2.3³, dedicado a las identificar los elementos de las explotaciones agrarias, entre ellos no están los activos financieros.

En este contexto la estructura del grupo debería ser la que indicamos en la figura 3. Para llegar a esa estructura, indefectiblemente se debe sacar del activo financiero de FAG, S.L. sus participaciones en: 100% de BC, S.L., 97% de PL, S.L., 93% de WSF, S.L. y 44,52% de BCD.

³ 3. Elementos de la explotación, los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.

Mediante la escisión financiera esas participaciones se escinden del activo de la sociedad. Quedaría en la sociedad FAG, S.L. la unidad productiva de la explotación agraria y vitícola. Por estos motivos puede entender que cumple los requisitos mercantiles y tributarios de las distintas normas.

Figura 3: Estructura pretendía del grupo



Fuente: Elaboración propia

Ya nos indicaba Niño Amo, M (2006, pág. 56) en su artículo, la separación de actividades persigue dos objetivos: lograr una división de la sociedad pluriempresarial y eliminar el riesgo empresarial sobre determinados activos de la empresa, siendo la escisión el medio para separar esa parte, antes de que el conjunto entre en crisis.

3.2. Proceso mercantil de la escisión financiera

La primera fase del proceso mercantil será la elaboración del proyecto de escisión de la sociedad FAG, S.L. El proyecto se adjunta como Apéndice 1.

Una vez formalizado el proyecto y aprobado por los administradores se procede a su depósito en el Registro Mercantil.

Tras ello se procede a convocar junta general de socios en todas las entidades afectadas por la escisión. Se adjunta la convocatoria como Apéndice 2.

En la junta general convocada se debería proceder a aprobar la escisión, se adjunta como acta de dicha junta general el Apéndice 3.

3.3. Proceso contable y fiscal de la escisión financiera

Inicialmente debemos determinar el valor razonable de las participaciones de FAG, S.L. en cada una de las sociedades del grupo. Para determinar este valor hemos partido del patrimonio neto de cada entidad, le hemos añadido el valor razonable de los inmuebles que posee cada entidades. Verificando tasaciones inmobiliarias que la dirección del grupo nos ha dejado observar se ha procedido a actualizar el valor de los inmuebles. Al mismo tiempo se ha procedido a actualizar a valor razonable de venta las existencias, especialmente en vino de crianza con que cuentan las bodegas, que tienen existencias de tintos, en proceso de envejecimiento.

El valor razonable de las participaciones de las entidades que mantiene en su activo financiero FAG, S.L. sería de 8.382.000,00€, cuando su valor contable es de 2.776.159,00€. Tenemos un resultado de la escisión de 5.605.841,00€.

El coste de la combinación de negocios es igual a valor razonable de las participaciones emitida por la mercantil GRUPO INVERSOR M, S.L. por importe de 8.382.000,00€

En la escisión se atribuyen las participaciones de GRUPO INVERSOR M, S.L. a la socia única de FAG, S.L. que es RGO, a quien se le asignan las 8.382.000 participaciones de 1€ de valor nominal.

No obstante, dado que en la escisión se atribuyen las participaciones al socio único manteniendo la proporcionalidad cualitativa, debe registrarse la operación aplicando la NRV21 del PGC, de forma que las participaciones de PL, S.I., BC, S.I. BCD, S.L. y WSF, S.L. que recibe GRUPO INVERSOR M, S.L. se valoran por el valor en las cuentas anuales individuales de FAG, S.L., que son 2.776.159,00€.

Figura 4: Balance de escisión FAG, S.L.

| Empresa: FAG | | | | | | |
|---|---------|---------------------|----------------------|---|---------------------|---------------------|
| Activo | | 2021 | VR | Pasivo | 2021 | VR |
| A) ACTIVO NO CORRIENTE | | 5.508.963,87 | 11.114.804,87 | A) PATRIMONIO NETO | 4.158.787,14 | 4.158.787,14 |
| I. Inmovilizado intangible | | 2.550,00 | 2.550,00 | A-1) Fondos propios | 4.108.038,39 | 4.108.038,39 |
| II. Inmovilizado material | | 2.706.087,39 | 2.706.087,39 | I. Capital (5040x60,10121) | 302.910,10 | 302.910,10 |
| IV. Inversiones en empresas del grupo | | 2.776.159,00 | 8.382.000,00 | III. Reservas | 3.279.356,46 | 3.279.356,46 |
| WSF SL (93X565) | 93,00% | 149.649,00 | 139.500,00 | V. Resultados de ejercicios anteriores | 0 | 0 |
| BC SL | 100,00% | 1.300.000,00 | 5.900.000,00 | VI. Otras aportaciones de socios | 302.403,49 | 302.403,49 |
| PL (2910x1) | 97,00% | 2.910,00 | 242.500,00 | VII. Resultado del ejercicio | 223.368,34 | 223.368,34 |
| BCD, SL (11.030x1) | 44,52% | 1.323.600,00 | 2.100.000,00 | A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos | 50.748,75 | 50.748,75 |
| V. Inversiones financieras a largo plazo | | 24.167,48 | 24.167,48 | B) PASIVO NO CORRIENTE | 2.022.244,86 | 2.022.244,86 |
| VI. Activos por impuesto diferido | | - | - | II. Deudas a largo plazo | 1.953.115,49 | 1.953.115,49 |
| B) ACTIVO CORRIENTE | | 1.590.298,21 | 1.590.298,21 | IV. Pasivos por impuesto diferido | 69.129,37 | 69.129,37 |
| II. Existencias | | 490.653,97 | 490.653,97 | C) PASIVO CORRIENTE | 918.230,08 | 918.230,08 |
| III. Deudores comerciales y otras cuentas a cob. | | 946.542,63 | 946.542,63 | III. Deudas a corto plazo | 506.937,65 | 506.937,65 |
| V. Inversiones financieras a corto plazo | | 31.042,70 | 31.042,70 | IV. Deudas con empresas del grupo a corto plazo | 18.341,00 | 18.341,00 |
| VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes | | 122.058,91 | 122.058,91 | V. Acreedores comerc. y otras cuentas a pagar | 392.951,43 | 392.951,43 |
| TOTAL ACTIVO | | 7.099.262,08 | 12.705.103,08 | TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO | 7.099.262,08 | 7.099.262,08 |

Fuente: Elaboración propia

Registrando la operación así, no hay diferencia entre el valor contable y el valor fiscal de las participaciones de FAG, S.L., y, por tanto, no surgen ni activos ni pasivos por impuesto diferido, ni fondo de comercio alguno, y la diferencia entre el valor de emisión de las participaciones de GRUPO INVERSOR M, S.L.

(8.382.000,00€) y el valor por el que se registran en la contabilidad (2.776.159,00€), se registrará en la cuenta de reservas, minorando el importe de la prima de asunción reconocido inicialmente.

Así mismo tampoco hay coste de combinación de negocios puesto que la operación se trata como operaciones con empresas del grupo, según la NRV 21ª.

Figura 5: Sociedades participadas, %, valor contable y valor razonable

| Sociedades participadas | % | V.C. | V.R. |
|--------------------------------|----------|--------------|--------------|
| WSF SL (93X565) | 93,00% | 149.649,00 | 139.500,00 |
| BC SL | 100,00% | 1.300.000,00 | 5.900.000,00 |
| PL (2910x1) | 97,00% | 2.910,00 | 242.500,00 |
| BCD, SL (11.030x1) | 44,52% | 1.323.600,00 | 2.100.000,00 |

Fuente: Elaboración propia

Consecuencias contables y fiscales en la mercantil FAG, S.L.

El resultado de la escisión aflorados en Pérdidas y ganancias por importe de 5.605.841,00€, debe integrarse en una cuenta de reservas. Como la operación tributa en régimen especial previsto en la LIS, no se integran en la base imponible los 5.605.841,00€, correspondientes a la diferencia entre el valor de mercado y el valor contable, de acuerdo al art. 77.1 de la LIS.

Consecuencias contables y fiscales en la mercantil GRUPO INVERSOR M, S.L.

Se constituye con un capital de 8.382.000,00€, además con un activo de inversiones financieras por importe de 2.776.159,00€, una prima de asunción en su activo de 5.605.841,00€, todos ellos con abono en la cuenta de socios de la sociedad escindida por importe de 8.382.000,00€.

| GRUPO INVERSOR M. S.L. | | | |
|------------------------------------|---------------------------------|--------------|--------------|
| Constitución de la sociedad | | | |
| Cuenta | Concepto | Debe | Haber |
| 190 | Participaciones emitidas | 8.382.000,00 | |
| 100 | Capital social (8.382.000 x 1€) | | 8.382.000,00 |

| GRUPO INVERSOR M. S.L. | | | |
|---|---|--------------|--------------|
| Recepción de las participaciones | | | |
| Cuenta | Concepto | Debe | Haber |
| 2403 | Inversiones financieras participaciones WSF, S.L. | 149.649,00 | |
| 2403 | Inversiones financieras participaciones PL, S.L. | 2.910,00 | |
| 2403 | Inversiones financieras participaciones BC, S.L. | 1.300.000,00 | |
| 2403 | Inversiones financieras participaciones BCD, S.L. | 1.323.600,00 | |
| 1100 | Prima asunción participaciones WSF | -10.149,00 | |
| 1100 | Prima asunción participaciones PL, S.L. | 239.590,00 | |
| 1100 | Prima asunción participaciones BC, S.L. | 4.600.000,00 | |
| 1100 | Prima asunción participaciones BCD, S.L. | 776.400,00 | |
| 5530 | Socios de la sociedad escindida | | 8.382.000,00 |

| GRUPO INVERSOR M. S.L. | | | |
|--|---------------------------------|--------------|--------------|
| Entrega de las participaciones al socio | | | |
| Cuenta | Concepto | Debe | Haber |
| 553 | Socios de la sociedad escindida | 8.382.000,00 | |
| 190 | Paritipaciones emitidas | | 8.382.000,00 |

4. CONSIDERACIONES FINALES

Después de realizar un desarrollo normativo de la escisión financiera, en sus facetas contables, mercantiles y fiscales; y después de conocer de primera mano la realidad que envuelve al grupo empresarial analizados, no se puede menos que considerar que la escisión financiera, como especialidad de la escisión parcial, es una medio más que adecuada para segregar, para separar la titularidad de las participaciones de otras sociedades del grupo y trasladarlas a una entidad gestora de las participaciones del grupo, sociedad desde la cual el equipo directivo pueda dirigir el grupo de empresas con la máxima eficacia.

La norma debe estar al servicio de la estrategia empresarial, debe adaptarse a lograr los objetivos que mejoren la eficiencia en gestión de las empresas. La institución de las combinaciones de negocio tiene ese fin, facilitar las adaptaciones de las empresas a los vaivenes de los mercados. Cada vez es más necesario para las empresas, especialmente las españolas, que puedan abrirse a acuerdos con otras empresas para crear negocios conjuntos o participar en

proyectos comunes. Para facilitar esto es necesario que cada empresa del grupo esté limpia de activos o pasivo, sin relación directa con su actividad. La institución jurídica para conseguir este objetivo es la escisión financiera.

Uno de los obstáculos más grandes para una mayor aplicación de esta normativa es la debatida cuestión del motivo económico válido. Se trata del caballo de batalla de la Administración Tributaria para someter a los sujetos pasivo a un control sobre la intencionalidad de la operación mercantil. Como se ha observado no existe un catálogo de motivo, y sin es muy conveniente que no exista, debe adaptarse a la evolución de la situación económica general. Aunque es posible realizar consulta previa sobre la adecuación de motivo económico válido, realizar una consulta previa en muchos casos puede ser contraproducente, pues cierra la puerta a un motivo que el contribuyente entiende válido, y por la vinculación que supone la consulta, no podría realizarse la operación.

Este apartado del motivo económico debe considerarse como el aspecto más importante de la planificación y del proyecto de escisión. Someter la operación a tributación podrían suponen una enorme sangría económica para una empresa, por lo cual, primera debe estar correctamente fundamentado el motivo, no simplemente indicando cual es, sino valorando o cuantificando que mejora va a generar ese motivo.

También debe ponerse especial cuidado en que, tras la escisión financiera, el resto del patrimonio empresarial que se deja tenga una unidad económica propia, aunque lo conveniente es que lo podamos definir como rama de actividad. En algunos casos es más que conveniente realiza una escisión parcial financiera y otra de rama de actividad, aprovechando el procedimiento para no dejar varias ramas de actividad en la misma empresa.

Debe concluirse una evidencia, para tener una adecuada visión del mundo empresarial y resolver distintos problemas de gestión es necesaria la integración de distintas materias técnicas, muchas de las cuales se han manejado es el Máster de Contabilidad y Gestión Financiera.

BIBLIOGRAFIA

- Andrés Casla, Adrián (2020): "Operaciones entre empresas del grupo (NV21ª). Escisión parcial mediante segregación de una rama de actividad que constituye un negocio siendo la sociedad beneficiaria de nueva creación". Revista de Contabilidad y Tributación, nº 458, págs. 221-228, mayo 2021. Centro de Estudios Financieros.
- Alguacil Mari, Pilar (2007). *La doctrina administrativa sobre el motivo económico válido en las reestructuraciones societarias*. Editorial Aranzadi.
- Alonso Pérez, Angel y Pousa Soto, Raquel (2011): "Fecha de efectos contable en una escisión cuando la beneficiaria es una sociedad de nueva creación (BOICAC 85. Consulta 13)". Revista Técnica Contable, nº 746, noviembre 2011. Editorial CISS.
- Alonso Pérez, Angel y Pousa Soto, Raquel (2020): "Sociedad beneficiaria dependiente 100% de la escindida. Diversas cuestiones". Revista Técnica Contable y Financiera nº 36, diciembre 2020. Editorial Wolters Kluwers.
- Alonso Pérez, Ángel y Pousa Soto, Raquel (2012): "Escisión parcial y creación de nuevas empresas. Normativa aplicable en la valoración". Revista Contable nº 2, julio 2012. Editorial Wolters Kluwers.
- Calvo Vérguez, Juan (2020). *Fusiones y escisiones de sociedades: Aspectos prácticos mercantiles y fiscales*. 3ª Edición. Editorial Wolters Kluwers.
- Lopez Villén, Pascual (2019): "¿Aplicamos correctamente el régimen fiscal especial de reestructuración? Casos de aplicación práctica". Técnica Contable y Financiera, nº 24, noviembre 2019. Wolters Kluwers
- Manzaneque Lizano, Montserrat; Santos Peñalver, Jesús Fernando; Navarro Lérida, María del Sagrario y Muñoz García, Alfredo (2018). *Reestructuración de empresas y grupos. Reflexiones contables y jurídicas*. Editorial Wolters Kluwers
- Martínez Alfonso, Antonio P y Borrás Amblar, Fernando (2021). *Casos prácticos de operaciones de reestructuración empresarial*. 2ª Edición. Editorial Wolters Kluwers
- Niño Amo, Marta (0000) "La escisión de sociedades". Revista de Contabilidad y Tributación nº 120 (pág. 53 a 92). Centro de Estudios Financieros.
- Ramos Sánchez, Sofía (2013). Tesis: *Escisión de sociedades. Estudio económico-financiero y regulación mercantil, contable y fiscal*. Universidad de Valladolid
- Varela Martín, Marilina (2019): TFM: En busca de una confirmación de la estructura económico-financiera de las empresas escindidas en España. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid.
- Varios autores (2022) *Todo Mercantil*. Editorial Wolters Kluwers.
- Varios autores (2022) *Todo Contabilidad*. Editorial Wolters Kluwers

FUENTES DE OBTENCIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN

- *Web CISS CONTABLE-MERCANTIL*
- *Web CISS FISCAL*
- *Web LA LEY DIGITAL*
- *Web ICAC*
- *Web AEAT*
- *Web BOE*

APENDICE 1

PROYECTO DE ESCISIÓN DE FAG, S.L.

Proyecto de escisión que suscriben de forma unánime los miembros del órgano de administración de FAG, S.L., así como los sujetos nombrados como administradores de la sociedad que será creada con la parte escindida GRUPO INVERSOR M, S.L., para su aprobación por la junta general de socios, tal y como se establece en los artículos 30, 31, 40, 73 y 74 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

El tipo de escisión propuesto a la junta general de socios se trata de una escisión parcial de FAG, S.L. mediante el traspaso en bloque por sucesión universal de una parte de su patrimonio, que forma una unidad económica, a una sociedad limitada de nueva creación que tendrá el nombre de GRUPO INVERSOR M., S.L. Los socios de la sociedad que se escinde percibirán un número de 8.382.000 participaciones de la sociedad beneficiaria equivalentes a su participación en la sociedad que se escinde parcialmente, que reducirá el capital social en la cuantía necesaria.

La escisión queda sometida al procedimiento regulado en la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Este proyecto no se acompaña del preceptivo informe de los administradores previsto en el artículo 77 de aquella Ley y, al ser la sociedad FAG, S.L. y GRUPO INVERSOR M, S.L. unas sociedades limitadas, y no ser perceptivo dicho informe.

Los administradores de las sociedades participantes en la escisión se abstendrán, a partir de la suscripción del presente proyecto de escisión, de intervenir y de ejecutar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pueda perjudicar la aprobación de este proyecto o cambiar sustancialmente la ecuación de canje de las acciones indicadas en el mismo.

En cumplimiento del mandato establecido en el art.32.1 de la Ley 3/2009 y art.226 del Reglamento del Registro Mercantil, los administradores que suscriben el presente proyecto común de escisión deberán entregar un ejemplar del mismo, para su calificación y depósito, en el Registro Mercantil de Valladolid, que es el correspondiente al domicilio social de la Sociedad Escindida y las Sociedades Beneficiarias.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en los art.31 y 74 de la Ley 3/2009, se formulan a continuación las menciones exigidas por los mismos:

APENDICE 1

PROYECTO DE ESCISIÓN DE FAG, S.L.

Primero. Identificación de sociedades.

1. Sociedad escindida.

A) La sociedad escindida FAG, S.L. se constituyó por tiempo indefinido, en escritura autorizada por el Notario de Valladolid, D./Dña., Notario Notaria Notario, el día 26 de enero de 1996, con el número 111 de su protocolo. Está inscrita en el Registro Mercantil de Valladolid, en el tomo 111, folio 111, hoja VA-111

B) Su Número de Identificación Fiscal es B47XXXXXX

C) Su domicilio social se ubica en Valladolid, calle sin nombre, número 1

D) El capital social es de 302.910,10€, dividido en 5040 participaciones de 60,101210€ de nominal cada una, numeradas del 1 al 5040 ambos inclusive.

E) El objeto social es las actividades agrarias

F) El ejercicio social coincide con el año natural.

G) La administración de la sociedad es llevada a cabo por un administrador único. Según se desprende de la inscripción núm. 1 de la sociedad en el Registro Mercantil el órgano de administración está integrado por las personas que se detallan a continuación:

Dña. RGO, mayor de edad, de estado civil casada, con DNI/NIF XXXXXXXXX, de nacionalidad española, con domicilio en Valladolid, en la calle sin nombre, 1

2 Sociedad de nueva creación.

A constituir en el momento de otorgamiento de la escritura de escisión, bajo la denominación de «GRUPO INVERSOR M., S.L. », según certificación del Registro Mercantil Central de fecha 1 de junio de 2022.

Según los nuevos estatutos, los datos esenciales de esta sociedad serán los siguientes:

A) Su domicilio social se localiza en Valladolid, calle sin nombre, 1

B) El capital social será de 8.382.000€, dividido en 8.382.000€ participaciones de 1€ de valor nominal cada una, numeradas del 1 al 8.3282.000 ambos inclusive.

APENDICE 1

PROYECTO DE ESCISIÓN DE FAG, S.L.

C) El objeto social será la gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades mercantiles de manera activo, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. El servicio de control y apoyo a la gestión y dirección, en todas sus facetas, de las entidades de la que se gestionan y administren valores.

D) El ejercicio social coincidirá con el año natural.

E) La administración de la sociedad quedará confiada a un administrador único, integrado por las siguientes personas:

D./Dña., RGO, mayor de edad, de estado civil casada, con DNI/NIF XXXXXXXX, de nacionalidad española, con domicilio en Valladolid, calle sin nombre, 1

Segundo. Designación de los elementos del activo y pasivo que han de transmitirse.

La relación de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el activo y el pasivo que se transmitirá a la sociedad beneficiaria. Esta relación queda reflejada igualmente en el balance de escisión de la sociedad escindida.

Dichos elementos del activo y pasivo que integran el patrimonio segregado de la Sociedad Escindida, y que serán transmitidos a la Sociedad Beneficiaria, son los siguientes:

| Sociedades participadas | % | V.C. | V.R. |
|-------------------------|---------|--------------|--------------|
| WSF SL (93X565) | 93,00% | 149.649,00 | 139.500,00 |
| BC SL | 100,00% | 1.300.000,00 | 5.900.000,00 |
| PL (2910x1) | 97,00% | 2.910,00 | 242.500,00 |
| BCD, SL (11.030x1) | 44,52% | 1.323.600,00 | 2.100.000,00 |

De acuerdo con lo establecido en el art.79 de la Ley 3/2009, cualquier modificación importante del patrimonio de la Sociedad Escindida llevada a cabo entre la fecha de elaboración del Proyecto de Escisión y la fecha de reunión de la junta que haya de decidir sobre la misma será notificada por los administradores de la Sociedad Escindida a su junta de socios. La misma información proporcionarán los administradores de las Sociedades Beneficiarias y éstos a los administradores de la Sociedad Escindida, para que, a su vez, informe a su junta de socios.

APENDICE 1

PROYECTO DE ESCISIÓN DE FAG, S.L.

Tercero. Consecuencia de la escisión sobre derechos de socios y terceros.

1. Las 8.382.000 participaciones de la sociedad de nueva creación asignadas a los socios de la sociedad escindida darán derecho a participar en las ganancias sociales y a ejercer los demás derechos que tal titularidad les atribuye en la sociedad beneficiaria a partir del día xxxxxxxx (art. 31.6.^a Ley 3/2009).

2. No existe en la Sociedad Escindida participaciones que lleven aparejadas prestaciones accesorias. Puedan resultar afectadas por la escisión (art. 31.3.^a Ley 3/2009).

3. La sociedad escindida no tiene titulares de derechos especiales, ni tenedores de títulos distintos de los representativos del capital, por lo que no procediendo por ello el otorgamiento de ningún derecho especial ni el ofrecimiento de ningún tipo de opciones (art. 31.4.^a Ley 3/2009).

4. No se otorga ventaja alguna a los expertos independientes que intervienen en el proyecto de escisión, ni tampoco se atribuyen ventajas de ninguna clase a los administradores sociales de las compañías participantes en la escisión (art. 31.5.^a Ley 3/2009), sin perjuicio de la retribución que a favor de los administradores de la sociedad de nueva creación establece sus estatutos.

Cuarto. Efectos contables de la escisión.

A efectos contables, se entenderá que las operaciones que realice FAG, S.L. a partir del día 1 de abril de 2022, y que afecten al patrimonio integrante de la unidad económica que se escinde, habrán sido realizadas por cuenta de « GRUPO INVERSOR M, S.L.

Quinto. Cuentas utilizadas para la escisión.

La fecha de las cuentas de la sociedad que se escinde que se utilizan para establecer las condiciones en que se realiza la escisión es el día 31 de marzo de 2022. Por tanto y a efectos de lo previsto en el art.36 de la Ley 3/2009, se considera como balance de escisión: *el último balance anual, por no haber transcurrido más de seis meses entre su fecha de cierre y la fecha del presente proyecto de escisión.*

La fecha de las cuentas de la sociedad beneficiaria preexistente que se utilizan para establecer las condiciones en que se realiza la escisión es nueva creación Por tanto y

APENDICE 1

PROYECTO DE ESCISIÓN DE FAG, S.L.

a efectos de lo previsto en el art.36 de la Ley 3/2009, se considera como balance de escisión: *el último balance anual, por no haber transcurrido más de seis meses entre su fecha de cierre y la fecha del presente proyecto de escisión-*

Los balances de escisión (y las modificaciones de valoración contenidas en el mismo,) deberán ser verificados por el auditor de cuentas de la sociedad y aprobadas por la junta general de socios que haya de resolver sobre la escisión, con carácter previo a la adopción del propio acuerdo de escisión.

Sexto. Estatutos de la sociedad beneficiaria de la escisión.

Las nuevas 8.382.000 emitidas, se asignarán a los socios de la sociedad escindida en proporción a sus respectivas participaciones en el capital de FAG, S.L.sociedad que se escinde, del siguiente modo:

Se adjuntan como anexo a este proyecto de escisión la propuesta de estatutos de la sociedad GRUPO INVERSOR M, S.L. de nueva creación beneficiaria de la escisión parcial.

Noveno. Modificación de estatutos de la sociedad escindida.

Como consecuencia de la escisión, la sociedad escindida FAG, S.L. reducirá su capital social en la cantidad de 2.776.159,00€

Décimo. Órganos de administración de las sociedades participantes en la escisión.

La. Sociedad beneficiaria de nueva creación será administrada por un administrador único.

Decimoprimer. Consecuencias de la escisión sobre el empleo, y la responsabilidad social de la empresa.

Empleo.

Como consecuencia de la escisión parcial de FAG, S.L., no se extinguirán las relaciones laborales existentes en dicha sociedad. En su lugar, las sociedades beneficiarias se subrogarán en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la Sociedad Escindida, incluyendo los compromisos por pensiones y, en general, las obligaciones adquiridas en materia de protección social complementaria.

Responsabilidad social.

APENDICE 1

PROYECTO DE ESCISIÓN DE FAG, S.L.

Como consecuencia de la escisión, las sociedades beneficiarias asumirán las deudas sociales de la Sociedad Escindida de conformidad con el criterio de reparto establecido, y sin perjuicio del derecho de oposición de los acreedores de las sociedades participantes en la escisión establecido en el art.44 de la Ley 3/2009.

En caso de que alguna de las Sociedades Beneficiarias incumpla alguna de las obligaciones, las demás Sociedades Beneficiarias responderán solidariamente hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas.

En la Sociedad Escindida no existen socios con responsabilidad personal, por lo que no es de aplicación el régimen de responsabilidad extraordinario recogido en el art.48 de la Ley 3/2009.

Decimosegundo. Otros datos.

1.º La escisión parcial tiene como finalidad:

- 1) Facilitar el acceso de las sociedades dependientes al crédito.
- 2) Evitar implicar en el riesgo por la actividad de FAG, S.L. las inversiones realizadas en activos financieros por la titularidad de otras sociedades del grupo.
- 3) Eliminar activos financieros no relacionados directamente con la actividad de FAG, S.L.
- 4) Facilitar el acceso de inversores externos y nuevos socios en FAG, S.L.
- 5) Facilitar desinversiones en cualesquiera de la entidades del grupo, sin daños los activos del grupo vinculados a otras actividades.

2.º La operación de escisión se acogerá al régimen especial establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, las de la sociedad que se escinde y que estuvieran en su poder, no pueden canjearse por de la sociedad beneficiaria de la escisión y deben ser amortizadas o extinguidas. No obstante, su valor en el patrimonio de la sociedad propietaria se ha tenido en cuenta a efectos de fijar la relación de canje.

4ª Todos los administradores de las sociedades participantes en la escisión solicitarán del Registro Mercantil de *"domicilio de cualquiera de las Sociedades Beneficiarias o*

APENDICE 1
PROYECTO DE ESCISIÓN DE FAG, S.L.

de la Sociedad Escindida", la designación de un experto independiente para la elaboración de un único informe sobre el proyecto de escisión y lleve a cabo la valoración del patrimonio no dinerario que se transmite a cada Sociedad Beneficiaria.

Decimotercero. Firmas de los miembros del órgano de administración:

APENDICE 2

Se convoca a los señores socios de la sociedad FAG, S.L. a la junta general que tendrá lugar el día 1 de mayo de 2022 a las 13:00 horas en el domicilio social, , en Valladolid, en la calle sin nombre, 1; con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Primero. Aprobación de la escisión de las participaciones de PL, S.I., WSF, S.L., BC, S.L. y BCD, S.L. que tiene en su activo la sociedad FAG, S.L. a favor de la sociedad de nueva creación GRUPO INVERSOR M, S.L., de conformidad con el proyecto de escisión de fecha 1 de abril de 2022 que ha sido aprobado por los órganos de administración de las sociedades participantes en la operación y que fue publicado este hecho en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el día 20 de abril de 2022.

Tal y como establecen los artículos 40.2 y 73.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, se reproducen a continuación las menciones mínimas del proyecto de escisión:

1. Sociedad escindida.

A) La sociedad escindida FAG, S.L. se constituyó por tiempo indefinido, en escritura autorizada por el Notario de Valladolid, D./Dña., Notario Notaria Notario, el día 26 de enero de 1996, con el número 111 de su protocolo. Está inscrita en el Registro Mercantil de Valladolid, en el tomo 111, folio 111, hoja VA-111

B) Su Número de Identificación Fiscal es B47XXXXXX

C) Su domicilio social se ubica en Valladolid, calle sin nombre, número 1

D) El capital social es de 302.910,10€, dividido en 5040 participaciones de 60,101210€ de nominal cada una, numeradas del 1 al 5040 ambos inclusive.

E) El objeto social es las actividades agrarias

APENDICE 2

F) El ejercicio social coincide con el año natural.

G) La administración de la sociedad es llevada a cabo por un administrador único. Según se desprende de la inscripción núm. 1 de la sociedad en el Registro Mercantil el órgano de administración está integrado por las personas que se detallan a continuación:

Dña. RGO, mayor de edad, de estado civil casada, con DNI/NIF XXXXXXXXX, de nacionalidad española, con domicilio en Valladolid, en la calle sin nombre, 1

2 Sociedad de nueva creación.

A constituir en el momento de otorgamiento de la escritura de escisión, bajo la denominación de «GRUPO INVERSOR M., S.L. », según certificación del Registro Mercantil Central de fecha 1 de junio de 2022.

Según los nuevos estatutos, los datos esenciales de esta sociedad serán los siguientes:

A) Su domicilio social se localiza en Valladolid, calle sin nombre, 1

B) El capital social será de 8.382.000€, dividido en 8.382.000€ participaciones de 1€ de valor nominal cada una, numeradas del 1 al 8.3282.000 ambos inclusive.

C) El objeto social será la gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades mercantiles de manera activo, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. El servicio de control y apoyo a la gestión y dirección, en todas sus facetas, de las entidades de la que se gestionan y administren valores.

D) El ejercicio social coincidirá con el año natural.

E) La administración de la sociedad quedará confiada a un administrador único, integrado por las siguientes personas:

APENDICE 2

D./Dña., RGO, mayor de edad, de estado civil casada, con DNI/NIF XXXXXXXX,
de nacionalidad española, con domicilio en Valladolid, calle sin nombre, 1

Segundo. Aprobación del balance de escisión.

Tercero. Aprobación de las modificaciones de estatutos de las sociedades
participantes en la escisión.

Cuarto. Nombramiento de administradores de la nueva sociedad creada.

Quinto. Ruegos y preguntas .

Sexto. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la junta o designación de
interventores para su aprobación.

En _____ , a _____ de _____ de _____ .

D./Dña. _____

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS DE FAG, S.L.

Orden del día

Primero. Aprobación de la escisión de las participaciones de PL, S.I., WSF, S.L., BC, S.L. y BCD, S.L. que tiene en su activo la sociedad FAG, S.L. a favor de la sociedad de nueva creación GRUPO INVERSOR M, S.L., de conformidad con el proyecto de escisión de fecha 1 de abril de 2022 que ha sido aprobado por los órganos de administración de las sociedades participantes en la operación y que fue publicado este hecho en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el día 20 de abril de 2022.

Tal y como establecen los artículos 40.2 y 73.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, se reproducen a continuación las menciones mínimas del proyecto de escisión:

1. Sociedad escindida.

A) La sociedad escindida FAG, S.L. se constituyó por tiempo indefinido, en escritura autorizada por el Notario de Valladolid, D./Dña., Notario Notaria Notario, el día 26 de enero de 1996, con el número 111 de su protocolo. Está inscrita en el Registro Mercantil de Valladolid, en el tomo 111, folio 111, hoja VA-111

B) Su Número de Identificación Fiscal es B47XXXXXX

C) Su domicilio social se ubica en Valladolid, calle sin nombre, número 1

D) El capital social es de 302.910,10€, dividido en 5040 participaciones de 60,101210€ de nominal cada una, numeradas del 1 al 5040 ambos inclusive.

E) El objeto social es las actividades agrarias

F) El ejercicio social coincide con el año natural.

G) La administración de la sociedad es llevada a cabo por un administrador único. Según se desprende de la inscripción núm. 1 de la sociedad en el Registro Mercantil el órgano de administración está integrado por las personas que se detallan a continuación:

APENDICE 3

Dña. RGO, mayor de edad, de estado civil casada, con DNI/NIF XXXXXXXXX, de nacionalidad española, con domicilio en Valladolid, en la calle sin nombre, 1

2 Sociedad de nueva creación.

A constituir en el momento de otorgamiento de la escritura de escisión, bajo la denominación de «GRUPO INVERSOR M., S.L. », según certificación del Registro Mercantil Central de fecha 1 de junio de 2022.

Según los nuevos estatutos, los datos esenciales de esta sociedad serán los siguientes:

A) Su domicilio social se localiza en Valladolid, calle sin nombre, 1

B) El capital social será de 8.382.000€, dividido en 8.382.000€ participaciones de 1€ de valor nominal cada una, numeradas del 1 al 8.3282.000 ambos inclusive.

C) El objeto social será la gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades mercantiles de manera activo, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. El servicio de control y apoyo a la gestión y dirección, en todas sus facetas, de las entidades de la que se gestionan y administren valores.

D) El ejercicio social coincidirá con el año natural.

E) La administración de la sociedad quedará confiada a un administrador único, integrado por las siguientes personas:

D./Dña., RGO, mayor de edad, de estado civil casada, con DNI/NIF XXXXXXXXX, de nacionalidad española, con domicilio en Valladolid, calle sin nombre, 1

Segundo. Aprobación del balance de escisión.

Tercero. Aprobación de las modificaciones de estatutos de las sociedades participantes en la escisión.

Cuarto. Nombramiento de administradores de la nueva sociedad creada.

Quinto. Ruegos y preguntas .

Sexto. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la junta o designación de interventores para su aprobación.

Acuerdos adoptados

Primero. Se aprueba por unanimidad el proyecto de escisión de fecha 1 de abril de 2022, que ha sido suscrito por todos los administradores de FAG, S.L.

Segundo. Se aprueba por unanimidad la escisión parcial de FAG, S.L., sin extinción, a favor de una sociedad de nueva creación denominada GRUPO INVERSOR M, S.L., con Los activos financieros PL, S.I., WSF, S.L., BC, S.L. y BCD, S.L

La aprobación en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto exime, según el artículo 42 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de la necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y de la elaboración del informe de los administradores sobre el proyecto de escisión. De cualquier forma, se deja constancia de que han sido respetados los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre la fusión.

Las condiciones y circunstancias de la operación de escisión son las siguientes:

1. Sociedad escindida.

A) La sociedad escindida FAG, S.L. se constituyó por tiempo indefinido, en escritura autorizada por el Notario de Valladolid, D./Dña., Notario Notaria Notario, el día 26 de enero de 1996, con el número 111 de su protocolo. Está inscrita en el Registro Mercantil de Valladolid, en el tomo 111, folio 111, hoja VA-111

APENDICE 3

B) Su Número de Identificación Fiscal es B47XXXXXX

C) Su domicilio social se ubica en Valladolid, calle sin nombre, número 1

D) El capital social es de 302.910,10€, dividido en 5040 participaciones de 60,101210€ de nominal cada una, numeradas del 1 al 5040 ambos inclusive.

E) El objeto social es las actividades agrarias

F) El ejercicio social coincide con el año natural.

G) La administración de la sociedad es llevada a cabo por un administrador único. Según se desprende de la inscripción núm. 1 de la sociedad en el Registro Mercantil el órgano de administración está integrado por las personas que se detallan a continuación:

Dña. RGO, mayor de edad, de estado civil casada, con DNI/NIF XXXXXXXXX, de nacionalidad española, con domicilio en Valladolid, en la calle sin nombre, 1

2 Sociedad de nueva creación.

A constituir en el momento de otorgamiento de la escritura de escisión, bajo la denominación de «GRUPO INVERSOR M., S.L. », según certificación del Registro Mercantil Central de fecha 1 de junio de 2022.

Según los nuevos estatutos, los datos esenciales de esta sociedad serán los siguientes:

A) Su domicilio social se localiza en Valladolid, calle sin nombre, 1

B) El capital social será de 8.382.000€, dividido en 8.382.000€ participaciones de 1€ de valor nominal cada una, numeradas del 1 al 8.3282.000 ambos inclusive.

C) El objeto social será la gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades mercantiles de manera activo, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. El servicio de control y apoyo a la gestión y dirección, en todas sus facetas, de las entidades de la que se gestionan y administren valores.

APENDICE 3

D) El ejercicio social coincidirá con el año natural.

E) La administración de la sociedad quedará confiada a un administrador único, integrado por las siguientes personas:

D./Dña., RGO, mayor de edad, de estado civil casada, con DNI/NIF XXXXXXXX, de nacionalidad española, con domicilio en Valladolid, calle sin nombre, 1

Las operaciones de la escindida se entenderán efectuadas por cuenta de la beneficiaria, a efectos contables.

A partir de esta fecha los titulares de las nuevas participaciones sociales tendrán derecho a participar en las ganancias sociales de la nueva sociedad constituida.

No se otorgan derechos especiales de ningún tipo ni tampoco ventajas de ninguna clase a los administradores sociales de las compañías participantes en la escisión.

La sociedad no tiene prestaciones accesorias que pudieran resultar afectadas por la escisión ni tampoco titulares de derechos especiales distintos de las participaciones.

Como consecuencia de la escisión parcial, se producirá la sucesión universal y traspaso en bloque a la sociedad beneficiaria de todas las relaciones jurídicas afectas a los mencionados elementos patrimoniales, con la consiguiente asunción, por parte de la sociedad beneficiaria, de todos los derechos y obligaciones dimanantes del patrimonio escindido.

Tercero. Se acuerda por unanimidad reducir el capital social de la FAG S.L. en la cuantía de _____ euros, mediante la reducción del valor nominal de las participaciones por un importe de _____ euros por participación, de forma que el nuevo valor nominativo de cada participación queda establecido en _____ euros.

APENDICE 3

Cuarto. Se acuerda por unanimidad facultar a D./Dña. _____ de la sociedad para que pueda llevar a cabo la elevación a público de los acuerdos y demás gestiones precisas para su inscripción en el Registro Mercantil, facultándole incluso para subsanar, corregir o aclarar los documentos que otorgaren a los efectos referidos.

Particularmente, D./Dña. _____ procederá a la publicación del acuerdo de escisión o, en su caso, a la publicidad sustitutiva prevista en el artículo 43, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Quinto. Finalizado el tratamiento de los puntos del orden del día, se confecciona el acta que, una vez leída, es aprobada por unanimidad, y firmada por el secretario de la junta con el visto bueno del presidente de la junta.